En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., C. A. c/ C. SA D. A. P. F. D. s/ SUMARIO", expte. nro. 637/22**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.186/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de septiembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 15/22 de fecha 22 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 824299, concedido en fecha 29 de septiembre de 2022, fundado en ID 877483).

I. *Antecedentes*:

En apretada síntesis, señalaré que el Sr. C. A. L. promovió demanda por daños y perjuicios en contra de la

firma C. SA de A. P. F. D. peticionando que se declare la nulidad de las actuaciones tramitadas en autos caratulados: "C. S.A. de A. para F. D. c/ L., C. A. s/ Ejecución Prendaria". Asimismo peticionó se condene a la demandada a abonarle la suma de $ 1.965.270 en concepto de daños con más intereses. Solicitó se aplique el art. 770 inc b) del CCCN, y la imposición de costas a cargo de la demandada. Relató los hechos en que funda sus pretensiones. Detalló y cuantificó las partidas indemnizatorias reclamadas. Peticionó se declare la conducta temeraria y maliciosa de la contraria. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Finalmente peticionó. En tiempo oportuno, la accionada compareció a contestar demanda solicitando su rechazo con costas. Negó los hechos alegados por el actor y brindó su versión de los mismos. Se opuso a la procedencia de los rubros reclamados. Fundó en derecho. Desconoció la documental aportada por el accionante que individualiza. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal.

Frente a las posiciones de las partes, el juez de grado mediante SD 15/2022 rechazó la demanda entablada. Impuso las costas a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Contra el decisorio se alzó la parte actora cuestionando el análisis de los hechos y la valoración de la prueba que efectuara el magistrado de grado para concluir en el rechazo de la demanda.

Entonces, y en acotado relato, diré que el Sr. L. al incoar demanda relató que las actuaciones cuya nulidad solicita, fue promovida siete años después de

producida la mora, cuando ya se encontraba prescripta la acción; y por ello, la aquí demandada en lugar de emplazarlo en el domicilio por este constituido en el contrato, lo hizo en uno distinto.

Explicó que de este modo, no se le notificó la demanda ni la sentencia, tramitando el proceso ilícitamente e inaudita parte.

Afirmó que la demandada mintió y le ocultó la tramitación del expediente para beneficiarse ilegítimamente, incurriendo en temeridad, malicia y estafa procesal, al privarlo de la posibilidad de defenderse y oponer la excepción de prescripción.

Asimismo expresó que la firma demandada omitió poner en conocimiento del Tribunal que en el año 2011 el vehículo prendado fue secuestrado en el marco del Oficio Ley 22.172 del Dr. G. P. C. del Juzgado Nacional de 1ra Instancia en lo Comercial n° 21 Secretaria n° 41 Cap. Fed. En autos caratulados "C. SA de A. P. F. Determinados c/ L. C. A. s/ Ejecución Prendaria", expte. n° 220/11 que tramitara ante el Juzgado de Ejecución n° 2 Sec. 4 de esta ciudad.

Argumentó que la accionada se encuentra percibiendo sumas de dinero como consecuencia de la ejecución de la sentencia obtenida en dichos autos, que obtuvo como consecuencia de los hechos ilícitos cometidos.

Señaló aquellos actos procesales llevados a cabo durante el transcurso del procedimiento que, según su entender, configuran el actuar ilícito endilgado.

Dijo que a través de dichos actos se indujo a error al juez, con evidente intención de apropiarse ilegítimamente de su patrimonio.

Con fundamento en lo expresado, es que peticionó la nulidad total de todas las actuaciones tramitadas en el expte. n° 3075/2016.

En cuanto a los daños padecidos, cuantificó la partida de daño patrimonial en la suma de $201.832 aduciendo que son las sumas percibidas por la demandada a partir de la ejecución de la sentencia dictada en el expte. n° 3075/2016.

Peticionó daño moral, rubro que cuantificó en la suma de $600.000 argumentando que la contraria secuestró el rodado prendado para cobrarse la deuda, y lo ocultó al juez al iniciar un nuevo expediente obteniendo una sentencia definitiva que también omitió notificarle para embargarle el sueldo, quedándose con él de manera ilícita, lo que le generó perjuicio de índole espiritual.

Por otra parte, y con fundamento en que deviene aplicable la Ley de Defensa al Consumidor en razón de la relación que unió a las partes y que motivó el inicio del expte. n° 3075/16, solicitó se condene a la accionada por daño punitivo en la suma de $709.914.

Por último, solicitó que, en razón de la conducta temeraria y maliciosa asumida por la demandada en el expte. n° 3075/2016 se la condene a abonar una multa de $453.524 equivalente al 30% del monto del proceso.

Frente a ello y en su responde, la contraría, previo explayarse acerca de las características del plan de ahorro contratado, sostuvo que la acciona de nulidad interpuesta por el actor, quien aún no canceló la deuda que aún mantiene con la firma, es extemporánea e improcedente.

Sostuvo que no existió intención de esconder la tramitación del proceso de ejecución prendaria; y que el domicilio en el que se notificó al demandado fue obtenido de un informe crediticio emitido en su momento.

Argumentó, por otra parte, que el actor tenía pleno conocimiento de la existencia del juicio desde el 19/06/2019, por cuanto a fs. 123 vta. el Oficial de Justicia G. P. informó que ese día fue atendido por el Sr. L. quien le habría dicho que el vehículo que se pretendía secuestrar ya se lo habían secuestrado el año anterior.

A partir de ello, sostuvo que las actuaciones procesales practicadas se encuentran convalidadas. Dijo además que la acción prendaria que se incoara en contra del Sr. L. no se hallaba prescripta brindando justificaciones al efecto.

Finalmente, explicó en cuanto al secuestro prendario que, el hecho de que el vehículo fuera secuestrado en dos oportunidades no torna de por sí ilícitos dichos actos. Ello, señaló, en tanto la primera medida de secuestro quedó sin efecto producto de que se decretara la caducidad de instancia en el expte. n° 40179/2010 que tramitara en el Juzgado Comercial n° 21 Sec. 41. Dijo que por ello fue que se dio inicio al nuevo expediente en la jurisdicción del domicilio del deudor, trayendo a colación que a esa época la jurisprudencia había declarado la inconstitucionalidad de la prórroga de jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, aseveró que el planteo de nulidad incoado es improcedente, al igual que los rubros resarcitorios reclamados a cuya admisión se opone.

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, el recurrente cuestionó que el magistrado de grado, rechazara la demanda. Criticó que, no obstante señalar con cita de un fallo de esta Cámara que la admisibilidad de la pretensión declarativa de nulidad de un proceso concluido se encuentra subordinada a la existencia de un vicio sustancial que como consecuencia de fraude o dolo no imputable al actor no pudo ser conocido hasta después de dictada la sentencia no admitiera el reclamo.

Sostuvo que aquí existe un proceso concluido con un vicio sustancial como consecuencia de fraude que no le es imputable, y que fue conocido mucho después que se dictó sentencia definitiva en el expediente n° 3075/2016 -en fecha 28/12/2017- la que fue notificada en un domicilio que no le pertenece y se encontraba en estado de ejecución.

Alegó al efecto, que tanto si se considera que tomó conocimiento del juicio con el primer embargo en mayo de 2019, o bien con el segundo, en julio de 2020 (notificado por la empleadora el 20 de agosto de 2020); en ambos casos conoció el fraude en forma posterior al dictado de la sentencia definitiva, existiendo en ambos casos proceso concluido sin contradictorio.

Explicó que al promoverse la demanda expresamente invocó la existencia de fraude o estafa procesal en su contra por llevarse adelante un procedimiento de ejecución prendaria inaudita parte, sin notificación y contradictorio, en tanto la actora del expte. n° 3075/2016, (aquí demandada) reconoció que sabía que vive en Pasaje Peatonal X. conforme fs. 82 de ese expediente, domicilio que fuera fijado en el contrato prendario que

se estaba ejecutando en dichos autos, y por ende donde debió de notificarse la ejecución prendaria.

Aseveró con base en lo anterior que al momento de interponerse la presente demanda (03/09/2020), ya existía dictada la sentencia definitiva dictada sobre la base del fraude cometido en el expte. n° 3075/2016.

Por otra parte, sostuvo que se acreditó el ocultamiento de la demanda ejecutiva en primer término y de la sentencia definitiva después, la que se comenzó a ejecutar después de un año y medio de haber sido dictada, sin derecho, a sabiendas de que era una acción judicial prescripta, razón esta por la cual C. incurrió en los actos descriptos para hacerse del dinero sin derecho.

Sostuvo que la contraria denunció maliciosamente que vive en calle Malvinas n° 825 de esta ciudad para ocultarle la acción promovida en su contra y ocultarle así que se estaba ejecutando una acción prescripta.

Señaló que ello surge del expte. n° 3075/2016 en tanto antes de que se realizara alguna diligencia en el domicilio Pasaje Peatonal X., la contraria se anticipaba y afirmaba que no vivía allí, sin verificarlo. Detalló todas las actuaciones que según su apreciación dan cuenta de lo expuesto, las que tendré especialmente en cuenta al momento de decidir.

A partir de lo señalado dijo que resulta evidente que la parte actora del expte. n° 3075/2016 actuó ilícitamente, haciendo incurrir en error al Juzgado para beneficiarse ilegítimamente en su perjuicio al ejecutarle una acción prescripta.

Expresó que dicho expediente, iniciado en su contra, se llevó adelante entonces inaudita parte en

violación a sus garantías constitucionales por cuanto no pudo ejercer su defensa frente a una acción prescripta, y fue ejecutado un año y medio más tarde a efectos de concluir con la maniobra trabando embargo.

Efectuados los señalamientos precedentes, y partiendo de la base de que es menester que la acción cuya nulidad se pretende no haya sido conocida por la parte perjudicada durante el trámite del expediente según argumento del juez a quo, afirmó que la acción instaurada en los presentes deviene procedente.

Por otra parte planteó que al momento que tomó conocimiento de la acción instaurada en su contra ya finalizada, y en la etapa de ejecución, 20/08/2020, no existía atención al público, ni en los juzgados ni en ningún ente estatal, y los turnos que se entregaban eran excepcionalísimos, por lo que constituye un exceso establecer que desde esa fecha poseía 5 días para promover un incidente de nulidad en contra de actuaciones que eran imposibles de conocer en 5 días y ejercer ese derecho de defensa a expensas de la notificación de la existencia del embargo realzado por la empleadora.

Señaló que el decisorio lo coloca en una situación de imposible cumplimiento dado que le impone que tome conocimiento del expediente en 5 días, concurra a un abogado, y encomiende un incidente de nulidad en plena pandemia, no obstante a esa época la única atención que existía era prestada por personas que cumplían servicios esenciales.

Dijo además que el magistrado para arribar a su conclusión omitió considerar que cuando se le trabó embargo sobre sus haberes, el expte. nro. 3075/2016 ya

estaba terminado, y al notificársele el embargo sobre sus haberes ya se estaba ejecutando la sentencia definitiva dictada en su contra, lo que torna procedente a la presente acción de nulidad.

Continuando con su argumentación, expresó que resulta incorrecto que se tengan por firmes los actos viciados con fraude por cuanto no existió silencio ni pasividad ante el conocimiento que tuvo del expte. nro. 3075/2016 como se refiere en la sentencia apelada.

Desde su perspectiva de quedar firme el fallo, se sienta un precedente que admite la notificación de las demandas en domicilios donde se sabe que no viven los demandados a la vez que se deroga el efecto de los domicilios especiales o contractuales, que se trabe embargo sobre sus bienes y, si no comparecen con motivo de la toma de razón del embargo (en lugar de permitirles que lo hagan cuando se les notifica la demanda), los vicios quedan subsanados.

Finalmente en lo que al agravio respecta, afirmó en que ejerció correctamente sus derechos al promover acción autónoma de nulidad y de daños y perjuicios procurando que se le devuelva lo cobrado incorrectamente, más los daños y perjuicios causados por el accionar ilícito de la contraria, explayándose en argumentaciones doctrinarias en abono de su postura.

En su segunda queja, continúa cuestionando las reflexiones del magistrado de grado en relación a la convalidación de los vicios procesales, producto de la inacción que le achaca por haberse sometido a la traba y subsistencia de los embargos, insistiendo en que se omitió considerar que al momento de efectivizarse el primero y el segundo embargo, había proceso terminado

con sentencia firme, tornándose admisible la acción incoada.

A ello agregó que la sola mención de embargo judicial en los recibos de haberes no resulta suficiente para cumplirse con la finalidad de la notificación de actuaciones judiciales, lo que aconteció recién en fecha 20 de agosto de 2020, durante la pandemia, cuando su empleadora lo notificó expresamente.

Sostuvo que la intención de esconder la tramitación del expte. n° 3075/2016 fue probada y surge del tiempo transcurrido entre el dictado de la sentencia definitiva y los embargos efectuados; y alega que de la actuación del Oficial de Justicia Sr. P., no surge que hubiese tenido conocimiento de las actuaciones como pretende la contraria.

No obstante lo expuesto, planteó que aún si se considera que tomó conocimiento del juicio en mayo de 2019 a esa fecha el juicio de todas formas se encontraba terminado, por lo que dicha hipótesis justifica también la presente acción de nulidad.

Se explayó sobre el instituto de la cosa juzgada en relación al respeto del debido proceso y la garantía de defensa en juicio trayendo a colación transcripciones doctrinarias para respaldar su postura.

Por último, en su tercera crítica, se alzó contra la conclusión del magistrado en cuanto a que expediente que nos ocupa excede los términos de la relación de consumo que unió a las partes, en razón de lo cual le impuso las costas del proceso por ser la parte vencida.

Argumentó que en el caso de la prenda con registro, desde la firma del instrumento por el que se perfecciona el vínculo contractual, el consumidor se encuentra

amparado por la normativa que lo protege y siendo la ejecución prendaria una fase de aquella relación de consumo, si se presenta alguna circunstancia que lesiona el derecho de trato digno del consumidor, tal como el despliegue de maniobras vergonzantes, vejatorias o intimidatorias (art. 8° bis LDC) el consumidor cuenta con todo el ordenamiento jurídico para hacer valer su derecho constitucional y de esta forma impedir cualquier tipo de lesión o menoscabo a sus interés.

Partiendo de ello, dijo que resulta procedente entonces, el reclamo con sustento en la normativa en materia de Defensa del Consumidor reiterando para justificar su afirmación que se probó en autos que la demandada ejecutó el contrato prendario que vinculaba a las partes en una típica relación de consumo, encontrándose prescripta su acción, promoviendo la acción prendaria sin derecho, a cuyo efecto se le ocultó llevando el proceso adelante sin contradictorio, sin notificarlo y obteniendo una sentencia condenatoria que también procuró no darla a conocer para, después de más de un año y medio, ejecutarla sobre sus haberes, configurando obrar antijurídico e ilícito para enriquecerse a expensas de su patrimonio, con tales maniobras fraudulentas.

A partir de las razones brindadas, solicitó se acojan favorablemente los agravios, se revoque la sentencia definitiva de primera instancia; y se haga lugar totalmente a la demanda promovida, con costas. Finalmente efectuó reserva del caso federal.

Efectuada la reseña precedente y antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir

las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Del mismo modo, acostumbro poner de resalto que "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Es en tal contexto, y en uso de dichas facultades, que independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

En la faena entonces, y conforme resulta de los antecedentes de estos actuados, dejo claro que al momento de expresar agravios hace referencia expresa el apelante a la "pretensión autónoma de nulidad", aunque no surge tal calificación identificada en el cuerpo del escrito de demanda.

Aún con ello, y toda vez que la queja se asienta sobre la naturaleza de dicha acción, destaco que la Corte nacional, en los precedentes que se ocupan de la materia, ha señalado que la inmutabilidad de las sentencias judiciales sólo puede ser quebrada ante la existencia de un vicio de la voluntad, o la configuración de un juicio irregular (sin observar las reglas del debido proceso) y no fallado libremente por los jueces (CSJN, 19/2/71, "Campbell Davidson, J. C. c/ Provincia de Buenos Aires", ED, 36-288, Fallos 279:59; CSJN, "Tibol", Fallos 254:320; "Bemberg", Fallos 281:59; "Atlántida", Fallos 283:66)".

Así, se ha dicho que "los motivos legales que autorizan la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada deben caracterizarse por ser vicios sustanciales de los actos procesales, que sean trascendentes, externos o heterónomos al proceso; y que, además, impliquen una novedad (*nova facti o nova reperta*), con respecto al proceso original" y que "los vicios que autorizan la revisión de la cosa juzgada -en el sentido ya apuntado-- son aquellos de tipo sustancial que se cuelan en el pleito, y que se descubren -por regla- luego que el fallo quedó firme", debido a que "si se advierten antes deben ser atacados por las vías normales…".

En claro, esa fue la conclusión a la que llegó el juez de grado y que es resistida aquí por el apelante con base esencial argumental en que tomó conocimiento del proceso una vez dictada ya la sentencia, tal como lo referí ya en detalle más arriba.

Sin embargo, tales afirmaciones no se condicen con los antecedentes que surgen de estos autos, los que son

tergiversados por el recurrente al momento de interponer su recurso.

En esa senda, aún cuando pudiera discutirse la referencia efectuada por el sentenciante de grado, respecto del momento de la toma de conocimiento por el demandado de la acción que tramitara en los autos conexos caratulados "C. SA de A. para F. D. c/ L., C. A. s/ Ejecución Prendaria" expte. n° 3075/2016, ello no cambia la suerte quien accionara en los presentes.

Adviértase a esa hora que, en realidad, el demandado en los autos individualizados conoció de la acción impetrada en su contra en fecha anterior a la sentencia dictada en aquellos fechada 28 de diciembre de 2017 (fs. 72), aún cuando pretende negarlo.

Dice el apelante "…Al momento de diligenciarse el Mandamiento de pago o embargo /el 18 de octubre de 2017) en calle M. x. de esta ciudad, a fojas 68/69, la parte actora le pidió al Oficial de Justicia que lo deje en la puerta (lo que así hizo el Oficial de Justicia), sin verificar si se encontraba L. o si vivía allí, ni siquiera se preguntó si en el domicilio vivía alguien…". En relación con ello, y como lo expresara párrafos arriba, tales aseveraciones no condicen con la verdad, lo que lleva a concluir que quien acusara una falsedad en realidad está expresando una falsedad.

En efecto, de la compulsa de lo actuado y que consta en el proceso ya mencionado, se encuentra agregado a fs. 68/69 el referido mandamiento, en el anverso del cual obra estampado sello que reza: "No siendo (atendido por persona) alguna, e informado por los vecinos que el demandado vive allí, procedí a realizar la intimación de pago y citación de remate a solicitud del/la

autorizado/a fijando las copias de traslado acompañadas en la puerta de acceso al domicilio. Conste".

Destaco que lo mencionado entre paréntesis comprende la impresión de la letra del sello típico aunque no aparece claramente en el presente. Sin perjuicio de ello, a la vista está que no es cierto que no se haya verificado en la oportunidad si estaba el demandado – dado que el Oficial de Justicia dejó constancia del hecho de no haber sido atendido-, como tampoco es cierto que no se haya verificado si vivía allí el demandado o preguntado si en el domicilio vivía alguien – dado que el Oficial de Justicia dejó asimismo constancia de que preguntados que fueron los vecinos, informaron éstos que el demandado vivía allí-. Consecuentemente, es dable afirmar que el Sr. L. tomó conocimiento de la acción en su contra el día 18 de octubre de 2017 en que se diligenció el mandamiento de mención, en fecha anterior a la sentencia.

Ha de destacarse entonces que la vía de revisión de la cosa juzgada nula o írrita no resulta apropiada ni aplicable al caso de autos, ya que el camino recorrido en el proceso conexo no se sostiene en bases viciadas, sino más bien que el resulta del actuar – deficitario en todo caso- del propio accionante, quien no activó los resortes procesales para hacer los planteos útiles del caso y, merced a ello, convalidó cualquier irregularidad que pudiera haber ocurrido, tal como lo decidió el señor juez de la instancia de grado, lo que conduce al rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia venida en apelación en todas sus partes.

Resta a esta altura resolver la cuestión atinente a las costas de esta alzada, las que en atención a la decisión a la que se arriba serán impuestas al actor

vencido, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas de la Ley XIII n° 4 del DJP, fijándose para el Dr. A. E. G., el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todas sus partes, según considerando respectivo.

2) Imponer las costas de la alzada al actor apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia del Dr. A. E. G. en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la SD de fecha 22 de Septiembre de 2022.

La SD 15/22 rechazó la demanda que C. A. L. entabló contra C. S.A. de A. para fines determinados. Impuso las costas del proceso a la actora vencida y reguló los honorarios de los letrados de la parte actora en un 20% y los de la parte demandada, conjuntamente, en un 26%, mientras que los del perito R. C. S. los reguló en un 5%, todos ellos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

Contra la sentencia se alzó el accionante, quien expresó agravios mediante ID 877483.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Prevengo por destacar que en sus dos primeros agravios, la actora reproduce en su mayoría, la narrativa de los hechos ya desarrollados en la demanda, alejándose de la manda procesal del art. 268 CPr. que impone la crítica concreta y razonada del fallo en cuestión. Crítica razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas por

el inferior. Concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio.

Sin perjuicio de ello, participo de un criterio amplio de admisibilidad, en la convicción de que se debe privilegiar la composición de la causa con justicia, antes que una fría legalidad, decidiendo el pleito de un modo real y profundo.

De allí que entiendo que la consideración de la suficiencia de la expresión de agravios debe realizarse en forma laxa, esto es que en caso de duda debe estarse por el mantenimiento de la apelación, y no declarar desierto el recurso por falta de expresión de agravios, en sentido técnico.

Ahora bien, la admisibilidad del memorial y la apertura de esta segunda instancia, no implica que prosperen las quejas.

Ya en la solución, independientemente en la forma que han sido planteado los agravios, procederé a tratarlos en forma conjunta, por la conexidad y estrecha relación que mantienen entre sí.

Así las cosas, se queja medularmente el recurrente por cuanto el sentenciante de grado rechazó la demanda, sobre la base de considerar que el actor tomó conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo en la Ejecución prendaria que tramitara en los autos "C. SA de Ahorro para planes determinados c/ L. C. A. s/ Ejecución Prendaria", expte. nro. 3075/2016, durante el transcurso del proceso, sin plantear el incidente de nulidad del acto o actos procesales que consideraba viciados en el plazo establecido en el código de procedimiento.

En el caso de autos, el actor interpuso demanda de nulidad y daños y perjuicios, pretendiendo respecto al primero la nulidad de la totalidad de actuaciones tramitadas en los autos de referencia incluida la sentencia allí dictada en su contra, disponiéndose el levantamiento definitivo de las medidas cautelares decretadas.

En este sentido, se queja en primer agravio el recurrente por cuanto afirma y sostiene que la nulidad planteada procede en cuanto existió un proceso con un vicio sustancial como consecuencia del fraude no imputable al actor, el cual fue conocido mucho tiempo después que se dictó la sentencia definitiva en el expte. nro. 3075/2016, expresando que tanto si se considera que el Sr. L. tomó conocimiento del juicio con el primer embargo en mayo de 2019 o en julio de 2020, en ambos casos el fraude se conoció después de la sentencia definitiva, dictada el 28 de diciembre de 2017.

Sin embargo, a poco que se analicen las constancias de los autos en que tramitara la ejecución prendaria, resultan claramente refutables los dichos del actor, en cuanto en fs. 68/69, obra informe del oficial notificador en diligencia del mandamiento de pago o embargo, de fecha 18 de octubre de 2017, en la que se le notifica al actor mediante cédula dejada en la puerta con informe del oficial notificador, el cual habiendo consultado los vecinos y siendo que el citado vive allí, procedió a dejarla en la puerta.

Sabido es que el oficial notificador es un oficial público ejecutor de las órdenes judiciales. En tal carácter, los dichos del oficial notificador, quien

reviste el carácter de fedatario público, respecto de los hechos que ha anunciado como cumplidos o que han pasado en su presencia, hacen plena fe.

Esto significa que su informe firmado en el Mandamiento nro. 1953, goza de la autenticidad del instrumento público y en su caso, debe ser redargüido de falsedad en el caso que se considere que los datos han sido falseados, caso contrario, goza de plena autenticidad.

Y esta constancia que pretende soslayar el actor, determina nada más y nada menos la improcedencia de la acción intentada por el accionante.

Es que la acción autónoma de nulidad o de revisión de cosa juzgada pone en jaque el proceso íntegro y puede ser ejercida por quien, considerándose parte efectiva de la relación procesal y afectado por la sentencia, no ha tenido posibilidad de apersonarse al juicio y ejercer oportuna y eficazmente el derecho a su defensa, y constituye un remedio absolutamente excepcional. Es decir, presupone *prima facie* un vicio sustancial, lo cual, a tenor del conocimiento que el Sr. L. tenía en virtud de la notificación apuntada, no se configura en el caso, obstaculizando inicialmente la procedencia de este tipo de acción.

Es que no es posible en modo alguno, confundir la misma, con el remedio procesal idóneo al que debió acudir el actor, para obtener la nulidad de la notificación como acto procesal, si consideraba que había sido efectuada en un domicilio que le era ajeno.

Dicho procedimiento no era otro que el previsto en los arts. 171 a 176 CPr. para el cual el legislador previó un plazo de interposición, que como es sabido,

resulta de 5 días subsiguientes a partir que tomó conocimiento del acto que señala como viciado, y respecto a cuya omisión se prevé un claro efecto que es tener por consentido o convalidado el acto en cuestión.

Y a tenor de la constancia de notificación a la que me referí, esto es lo que ocurrió, no siendo subsanable la omisión del actor, a través de esta acción, que presupone por el contrario un vicio sustancial, del cual no haya podido tomar conocimiento la parte, en virtud de una maniobra dolosa o fraudulenta.

Lo expuesto entonces, torna vacío de contenido la queja, sin que la consideración a los recibos de sueldo altere la conclusión, atento que ello ocurrió en forma posterior a la notificación del mandamiento a la que me referí anteriormente, el cual selló la suerte del actor, reitero, al no haber planteado la nulidad según las facultades que le otorgaba el ordenamiento procesal.

En suma, los dos primeros agravios, en forma conjunta y tal como fueron planteados, no prosperarán.

Finalmente, en cuanto a la imposición de costas a la demandada, entiendo que la aplicación de la legislación consumeril no obsta, en el caso, para la imposición de costas al actor, ya que los presentes autos se plantean en forma autónoma a la ejecución prendaria, y no ha logrado demostrar el accionante la procedencia de su planteo, por lo que no encuentro elementos de convicción para apartarme de lo resuelto por el juez *a quo*.

En efecto, la sentencia, en cuanto decide la imposición de costas al perdidoso es correcta, en virtud del art. 69 CPr., y por cuanto en todo proceso debe

imponerse las costas para que los profesionales acreedores de ellas, puedan adoptar las medidas de cobro pertinentes.

Por otra parte, las razones esgrimidas por el quejoso para eximirse de su pago, a tenor de como se resuelven los presentes, no encuentran sustento.

Por lo que dicho agravio tampoco prosperará.

Atento a los argumentos expuestos, entiendo deben rechazarse los agravios, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes. Costas de esta instancia a la actora, regulando los honorarios del letrado de la actora en un 25% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por mi colega prevotante, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes. Así lo voto.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 15/22 de fecha 22 de septiembre de 2022.

2) Imponer las costas de la alzada al actor apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. A. E. G. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su

parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 27 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"